



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019.00363.01**  
**EJECUTANTE: GESTIÓN INTEGRAL DE PROCESOS EN SALUD S.A.S.**  
**EJECUTADO: CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S.**

---

**VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto dictado el 24 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd., dentro del asunto de la referencia.

**2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Por memorial radicado el 14 de diciembre de la pasada anualidad, a través del correo electrónico del despacho de primera instancia, la ejecutante deprecó la apertura de trámite incidental contra el BANCO DE OCCIDENTE, dado que a pesar de estar vigente la medida cautelar decretada en auto del 16 de julio de 2019, comunicada por oficio N° 2318, no puso a disposición del juzgado la suma depositada el 3 de noviembre de 2020 en la cuenta corriente N° 87582199-3 de titularidad de la ejecutada, empero, sí permitió el retiro de \$115.950.000 en cheque 391125. Por lo esbozado, pidió se impusieran las sanciones a que alude el Art. 44 del C. G. del P., en armonía con lo señalado en el Art. 493 ibídem. En pruebas, entre otras, pidió se oficiara a la entidad bancaria para que certificara el estado de cuenta del mencionado producto financiero (Fls. 19 a 21 del Cdno. de Medidas).

En auto del 27 de enero de 2021 el A quo requirió al BANCO DE OCCIDENTE para que, entre otras, señalara el nombre del responsable de aplicar las medidas de embargo comunicadas por autoridades judiciales, *“Teniendo en cuenta que el oficio No. 2318 fue recibido por la entidad financiera el día 25 de julio de 2019, certificar que día aplicó la medida de embargo en los productor financieros que tenía o tiene la demandada. Así mismo indicar si existían embargos anteriores, en caso positivo, que turno correspondió al proceso de la referencia (...) 3. Certificar las autorizaciones de retiro y/o movimiento por parte de la demanda de sus productos financieros desde el 25 de julio de 2019 hasta la fecha (...) 4. En caso de que los productos financieros de la demandada contaran con recursos al momento de haberse recibido el oficio de medida cautelar explicar si aplicaron las medidas cautelares, en caso negativo porque (sic) no lo hicieron”*. Por último, advierte que en caso de silencio se dará inicio al incidente de solidaridad por omisión en los descuentos (Fol. 23).

El 25 de enero de este año la ejecutante pidió se oficiara al BANCO DE OCCIDENTE, indicándole la regencia de la medida cautelar comunicada por oficio N° 2318, con recibido del 22 de julio de 2019, toda vez que la cuenta corriente N° 87582199-3 de titularidad de la ejecutada "ha venido recibiendo recursos y siendo retirados por la demandada sin ningún tipo de restricción y evidentemente sin ponerlos a disposición del Despacho"; a lo que procedió la secretaría del juzgado, como se rectifica en el oficio N° 00093, en tanto que por oficio N° 00094 del 3 de febrero solicitó la información dispuesta en auto del 27 de enero de 2021.

Vía electrónica, el pasado 9 de febrero, BANCO DE OCCIDENTE informó:

"Dando respuesta al oficio de la referencia (alude al 0093) de la fecha 2/3/2021, recibido el día 2/8/2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera: (...) Se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente en su(s) cuenta(s) Las cuales permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho" (Fol. 32).

De otra parte, el 10 de febrero de 2021 el Gestor de Servicio UCC del BANCO DE OCCIDENTE indicó, en síntesis:

"Por lo anterior, en atención a su comunicación radicada el pasado 08 de febrero de 2.021, comedidamente nos permitimos responder a los interrogantes propuestos en el oficio de requerimiento:

1. Se indica que la cuenta del demandado **CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S.** identificado con NIT N° 900.833.922, se encontraba embargada con anterioridad por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga el día 10 de mayo de 2019 con oficio No. 1320, cuyo demandado corresponde a Jorge Armando Barbosa.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, no se procedió con la aplicación del oficio de embargo del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga con oficio No. 2318 el día 25 de julio de 2019, debido a que **nos acogemos a los términos del artículo 466 del Código General del Proceso** le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación.

3. Estado de la cuenta cliente: **Clínica Pronto Socorro S.A.S.**

Tipo de Cuenta	N° de Cuenta	Estado fecha 25/07/2019	Saldo fecha 25/07/2019
Cuenta Corriente	875***993	Activa/Embargada	\$45.442.856.36

4. Se envía por correo electrónico, los extractos validados desde el 25 de julio del 2019, hasta la fecha. Es importante indicar que los extractos que se encuentran en blanco se deben a que en las fechas establecidas no generaron movimientos.

5. No obstante, la cuenta al momento de la llegada del oficio No. 2318, la misma poseía recursos pero como se menciona en los puntos anteriores, se encontraba embargada por otro proceso. El pasado 20 de enero de 2021, la cuenta de la **CLINCA PRONTO SOCORRO S.A.S.** se desembarga por el proceso del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga.

Es importante indicar que el pasado 08 de febrero de 2021, se procedió a embargar la cuenta del demandado, con número de oficio 0093 por parte de su despacho "**JUZGADO 3 PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA**" cuyo demandante es **GESTION INTEGRAL DE PROCESOS EN SALUD SAS**, identificada con NIT No. **901034730**.

De otra parte, informamos que cuando llegó el oficio de embargo No. 2318, nuestra área procedió a informar al juzgado bajo consecutivo No. **GBVR 19 03331** enviado el 25 de julio de 2019 y recibido por su despacho el 27 de julio de 2019, indicando que la cuenta ya se encontraba embargada por otro proceso. Se adjunta copia del acuse de recibido" (Fol. 34 a 53).

Por auto del 11 de febrero de 2021 el juzgado de instancia procedió a poner en conocimiento de las partes el informe recién señalado (Fol. 54).

El 15 de febrero de 2021 la ejecutante se mostró inconforme con el informe rendido por BANCO DE OCCIDENTE, aduciendo, en esencia, que a pesar de "que el momento en que recibió el oficio 2318 el día 22 de julio de 2019 las cuentas se encontraban embargadas, ello no implica que la medida cautelar allí contenida queda sin vigencia, como quieren hacer entender", amén que existía un embargo de remanente comunicado al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGD., a través de oficio N° 2926, recibido el 22 de octubre de 2019. Por último, reiteró la postulación de apertura de trámite incidental (Fol. 57 a 60).

El anterior memorial fue adicionado el 16 siguiente, esbozado en esta oportunidad la promotora que en aplicación de lo dispuesto en el Art. 1387 del C. de Co., BANCO DE OCCIDENTE debió mantener en turno el oficio N° 1320 emanado de ese juzgado, pues la cautela comunicada se encontraba vigente, a más que el oficio N° 2318 recibido en esa entidad el 25 de julio de 2019, también fue desconocido, ya que "de acuerdo a los extractos bancarios aportados por la misma entidad financiera en su respuesta, se deja ver que el día 4 de noviembre de 2020 mediante cheque 391 125 se hizo un retiro de dicha cuenta del demandado por valor de **\$115.920.000** lo que a la postre demuestra negligencia en la aplicación de medidas cautelares por parte de la Entidad Financiera Banco de Occidente lo que deja un manto de duda respecto de su acogida a las órdenes judiciales". (Fls. 57 a 62).

Mediante proveído del 24 de marzo de 2021 el A quo resolvió abstenerse de abrir incidente de solidaridad, invocado por la ejecutante, dado que se

había obtenido información del BANCO DE OCCIDENTE (Fol. 63 del Cdno. de Medidas).

En término, vía electrónica, la promotora formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, contra la determinación mencionada. Como sustento del medio de rebate empleado, argumentó, en esencia, lo gestionado en relación con la medida de embargo que recaía sobre los productos financieros de titularidad de la ejecutada, en concreto, de la existencia del embargo de remanente del proceso ejecutivo en curso ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd., cuyo comunicatorio, afirma, fue recibido el 22 de octubre de 2019.

Por ello, concluye que la entidad financiera incumplió la orden dada el 13 de septiembre de 2019, lo que se verifica a través de la respuesta que ésta dio el 15 de febrero de 2021 en el sentido de que "(...) **hasta el pasado 20 de enero de 2021 se desembargó la cuenta de la CLINICA PRONTO SOCORRO SAS por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA siendo que en el mes de noviembre de 2020 mediante cheque 391125 se hizo un retiro de dicha cuenta del demandado por valor de \$115.920.000** lo que a la postre demuestra la nula aplicación de las medidas cautelares por parte de la Entidad Financiera Banco de Occidente y deja un manto de duda respecto de su acogida a las órdenes judiciales" (Fls. 64 a 66).

Surtido el traslado de rigor (Fol. 67), no hubo pronunciamiento de la parte contraria.

A través de interlocutorio del 26 de abril pasado la primera instancia confirmó el proveído recurrido y confirió el formulado en subsidio. Como soporte de tal decisión, esbozó que no desconocía el embargo de remanente, empero, en el legajo no existía constancia de entrega del oficio respectivo ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd.

Con todo, concluye que para la data en que se dio la operación financiera que cuestiona el recurrente, "por cuanto está demostrado que la medida cautelar decretara (sic) de manera directa en este proceso en auto del 16 de julio de 2019, sobre los productos financieros de la ejecutada se llevaron a cabo en unas entidades u en otras no, tal cual dejó dicho el Banco de Occidente en la respuesta recibida el 01 de agosto de 2019 (ver folio 06 del cuaderno de medidas cautelares), allí se lee que la orden dada en este juicio no la iba a cumplir por existir con anterioridad otra orden judicial, recomendando el procedimiento que debía tomar el ejecutante".

Y añade "Cuando se dijo en el auto que hoy se recurre "Ante la anterior respuesta emitida por el Banco de Occidente, la parte ejecutante no arrimo (sic) ningun escrito de inconformidad con la información suministrada por la entidad bancaria." No era que el abogado no hubiera realizado ninguna gestión, sino que aceptó la negativa de la no aplicación de la medida

*cautelar y decidió irse por la vía de embargo de remanente, cuando debió solicitarle a este despacho que se mantuviera el turno de la orden de embargo y no lo hizo, como tampoco podía esta agencia judicial entrar a decretarla de oficio pues estamos en un sistema rogado”.*

No evidenciándose anomalía alguna, se pasa al estudio del caso.

### **3. CONSIDERACIONES**

**1-** Estipula el primer inciso del Art. 320 del C. G. del P.: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.*

En ese orden y conforme a las limitaciones que estipula el 321 siguiente, este medio vertical tiene como objetivo que el superior estudie la cuestión con el fin de determinar si la determinación confutada estuvo o no de conformidad con las disposiciones legales.

**2-** En el caso de marras, le genera inconformidad a la recurrente la determinación a través de la cual el despacho de primera instancia se abstuvo de iniciar trámite incidental contra el BANCO DE OCCIDENTE, dado que incumplió la medida cautelar decretada de manera primigenia y la de remanente.

Pues bien, en vista de que el proveído que se cuestiona es pasible de alzada, como quiera que hace parte del listado taxativo previsto en el Art. 321 –Num. 5-, se pasa al estudio de fondo.

**3.** De forma general, el Código General del Proceso ha reglamentado los poderes correccionales que tiene el juez en el ejercicio de sus funciones, siendo uno de ellos el contemplado en el numeral 3ro del artículo 44, que dice: *“Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

Ahora, de forma especial, el aludido estatuto en el artículo 593, reza en el párrafo segundo: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.*

Así, ante una eventual imposición de sanciones, los extremos a aplicar serían los establecidos en la segunda de las citadas, no sólo por ser la que se ocupa del tema específico, sino, también, en virtud del principio de favorabilidad visto frecuentemente en el derecho penal, es decir, aplicar la sanción más

benévola para el sujeto pasivo, pues a pesar de ser esta una causa civil, el incidente que nos ocupa tiene carácter sancionatorio.

Ahora, las sanciones en comento sólo se pueden efectuar previo agotamiento del trámite incidental previsto en el Art. 127 y siguientes del C. G. del P., tal y como dispone el penúltimo de los incisos del Art. 44.

En esta oportunidad es menester determinar si era procedente que el juzgado de primera instancia se abstuviera de iniciar trámite incidental contra el encargado de aplicar las medidas cautelares en BANCO DE OCCIDENTE, por lo que resulta imperioso acudir a las normas pertinentes.

Así, estipula el Art. 130 del C. G. del P.: *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”*.

De la norma en acotación se desprende que tal proceder –el rechazo– sólo es viable cuando el asunto que se pretende someter a trámite incidental no está previsto en la ley, es extemporáneo, precluyó la oportunidad para su interposición o la solicitud no cumple con las exigencias señaladas en el Art. 129 *ibídem*.

Revisado el legajo, encuentra esta sede que la decisión adoptada por la primera instancia fue prematura y no apela al propósito del trámite consignado en el Art. 127 y siguientes del C. G. del P., en específico, la determinación de la responsabilidad que le asiste al encargado de aplicar las cautelas en el BANCO DE OCCIDENTE, lo que se lograría con la obtención de elementos de juicio pertinentes, entre ellos, el informe que debería rendir el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGD., dado que en el libelo existe respaldo documental que indica que el oficio N° 2926 fue recibido el 22 de octubre de 2019; medio de convicción a través del cual se podría determinar, en primer lugar, si ese despacho tomó atenta nota de la cautela de remanente decretada en auto del 13 de septiembre de 2019 y, en caso afirmativo, la certeza del levantamiento de las medidas decretadas al interior del proceso en que aplicó aquella, es decir, el seguido por el señor JORGE ARMANDO BARBOSA contra la aquí ejecutada y las razones por las cuales no puso a disposición del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA lo que hubiere podido quedar.

A lo anterior se suma que BANCO DE OCCIDENTE informó al juzgado que desde el 25 de julio de 2019 recibió el oficio 2318 (Fol. 6), a través del cual le fue comunicada la cautela decretada en auto del 16 de julio de 2019, independiente de si es recibo o no la argumentación que trajo hasta el 10 de febrero de 2021 para justificar el pago o retiro autorizado desde la cuenta corriente de titularidad de la ejecutada, pues la calificación de esa

responsabilidad corresponde al *A quo*, de manera primigenia, al momento de resolver de fondo el incidente propuesto.

Siendo así, que el incidente formulado por la ejecutante cumple con los presupuestos de ley, debió la primera instancia admitirlo y darle el trámite que corresponde, se insiste, decretando las pruebas pertinentes a fin de determinar la responsabilidad del agente que en el BANCO DE OCCIDENTE debió aplicar las medidas decretadas.

Corolario de lo esbozado, se revocará el proveído confutado y, por tanto, se ordenará remitir lo actuado en esta sede al despacho de primer nivel para que emita la decisión con la cual dará inicio al rito comentado.

Sin costas, por no haberse causado.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### 5. RESUELVE

**1. REVOCAR** el auto dictado el 24 de marzo de 2021 por el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, dentro del proceso ejecutivo iniciado por **GESTIÓN INTEGRAL DE PROCESOS EN SALUD S.A.S.** contra **CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S.**, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva.

**2.** En consecuencia, **REMITASE** al juzgado de origen lo actuado en esta sede, a fin de que emita la decisión con la cual dará inicio al rito incidental.

**3.** Sin costas, por no haberse causado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO  
N° 020 de 2021

VISITAR:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54>

Firmado Por:

**ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e989e69b46dd2645edad1d11a1b3ac93746e1cf72c8734df3cbf97040714adb  
7**

Documento generado en 28/05/2021 03:16:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**